

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## Artículo de Oficio.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid del Martes 23 de Setiembre*, número 6280, se halla lo siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION A S. M. LA REINA.

«Señora: Al dictarse por este Ministerio en 9 de Junio de 1847 la Real orden que dispone la necesidad de resolucion gubernativa en todos los asuntos en que siendo parte el Estado pueden los interesados acudir á la via judicial, se reconoció una necesidad que era preciso llenar si los intereses de aquel y de los particulares habian de quedar debidamente garantidos y no ser de peor condicion el Estado, que se veia privado del medio conciliatorio concedido por la legislacion comun á las demas clases, antes de empeñarse en un litigio. No ha dejado de producir buenos efectos aquella Real determinacion, porque con ella se ha conseguido no pocas veces la terminacion de cuestiones en la via gubernativa, que en la contenciosa habrian sido molestas, perjudiciales y hasta de éxito dudoso; pero á pesar de los muchos esfuerzos de la Administracion, no se han obtenido todos los resultados que se esperaban, ya por la falta de uniformidad en los Tribunales de justicia, respecto del cumplimiento de lo establecido, ya tambien por no hallarse regularizada la marcha que los expedientes deben llevar hasta su conclusion.

La prohibicion impuesta á los Tribunales de admitir demanda alguna en que se controvertan derechos del Estado, sin que previamente se haga constar la determinacion en la via gubernativa de aquella reclamacion, ha encontrado resistencia en su cumplimiento: pues emanando la resolucion del Ministerio de Hacienda, sin ninguna intervencion del de Gracia y Justicia, no se ha considerado obligatoria para los funcionarios del orden judicial.

Esto ha producido bastantes conflictos, dando lugar á la interposicion de recursos extraordinarios que, no solo han prolongado la conclusion de los pleitos, sino que ha sido imposible llegar á formular una jurisprudencia práctica que alejara en lo sucesivo toda dificultad. Por otra parte, falta de regularidad la via gubernativa en esta clase de expedientes, y careciendo de un plazo fijo dentro del cual deban quedar completamente terminados, han preferido los particulares interesados acudir á los Tribunales á reclamar sus derechos antes que exponerlos á dilaciones indefinidas.

El Ministro que suscribe reconoce las ventajas del pensamiento que motivó la Real orden de 9 de Junio de 1847; pero al mismo tiempo considera preciso darle nuevo carácter, removiéndolo los obstáculos que se han presentado, ya disipando las

dudas de los Tribunales, ya tambien garantizando á los particulares la resolucion definitiva de sus reclamaciones dentro de un plazo fijo y determinado. A este fin, y puesto de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del de Gracia y Justicia, oido el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

Art. 2.º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion; bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.º La exposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se expedirá recibo por dicho empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El Administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.º La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al Administrador.

Art. 7.º Al espirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.



*En la de 5 del corriente lo que sigue:*

«A los Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los Tribunales de justicia y demas funcionarios dependientes de este Ministerio se guarde y cumpla, y se haga guardar y cumplir desde luego el Real decreto expedido por el de Hacienda en 20 de Setiembre próximo pasado, é inserto en la *Gaceta* del 23, número 6280, en el que se regulariza la via gubernativa que debe preceder á la contenciosa en los negocios de interes del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1851.—Gonzalez Romero.»

*Y en la de 6 del mismo lo siguiente:*

«En uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 5 de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Juan Bravo Murillo.»

*Lo que se publica en este Boletín para la debida publicidad. Segovia 7 de Setiembre de 1851.*  
—Eugenio Reguera.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M en 28 de Agosto de 1850.*

### CAPITULO V.

*De los Bibliotecarios.*

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que se les señalen y procurarán su aumento haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisicion de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demas establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director: si fuese considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

### CAPITULO VI.

*De los Conserjes.*

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facul-

tades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales y locales por la Junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Gefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios y otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos: no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será Gefe de los Bedeles para la conservacion del orden y de disciplina del establecimiento.

### CAPITULO VII.

*De los Bedeles, Porteros y mozos.*

Art. 43. Es cargo de los Bedeles vigilar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica, asi en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los decanos y Directores, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos. El Rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los G-fes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encarguen los Conserjes.

### TITULO II.

*De los Cláustros.*

Art. 46. El cláustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector,

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los Doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de Doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafon.

Art. 48. Los cláustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos, y el orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los cláustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de los individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del cláustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los Catedráticos.



Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52. Ni aun por convocación del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y demas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

### TITULO III.

#### De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

- 1.º Del Rector, Presidente.
- 2.º De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.
- 3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.
- 4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.º Del Juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.
- 6.º De los padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y colocados en la capital de la provincia, se compondrá:

- 1.º Del Director del Instituto, Presidente.
- 2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal: este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocación del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobación del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el Archivo bajo cubierta que espese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al Consejo de Instrucción pública.

Art. 65. Los consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario el de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo (57) se reunirá el Consejo por convocación del Rector ó del Director del Instituto, á petición del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las Cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Esceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Jefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resoluc. on oportuna.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Santo Tomé del Puerto: su dotacion consiste en 720 rs vn anuales, pagados de fondos municipales. Los que quieren optar á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicha corporacion, advirtiéndole que su provision tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo. Segovia 4 de Octubre de 1851. Eugenio Reguera.

## Anuncios Oficiales.

### Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Observando que son varios los pueblos, que por tener menos de 100 vecinos se creen autorizados para destituir de su destino á los maestros de niños y reemplazarlos á su libre albedrio sin la propuesta y aprobacion superior, indudablemente por olvido de lo mandado en Real orden de 9 de Febrero del año pasado de 1847, circulada en 28 de Abril siguiente y publicada en el Boletin oficial número 52 de dicho año; y teniendo en consideracion que ha sido penada la falta de algunos por su negligencia; esta Comision que, al propio tiempo que desea por interés comun de los pueblos el exacto cumplimiento de todas las disposiciones dirigidas á mejorar la enseñanza, no puede menos de dársele que caigan en faltas y, sobre todo, de verse por ellas precisada á corregirlas empleando medios harto sensibles que hacen mas aflictivo el servicio gratuito y honorífico de los Alcaldes y Ayuntamientos, para precaverlas y que no se exijan nuevas multas; acordó repetir en el Boletin oficial la enunciada Real orden y las reglas siguientes:

Circular ampliando la inamovilidad de los maestros de niños á los pueblos de menos de 100 vecinos y dando instrucciones para la provision de las escuelas.

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas expuestas por el Gefe político de Zaragoza, sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las escuelas de instruccion primaria, que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos donde el maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de Secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que no se permita reunir al cargo de Maestro alguno otro en los pueblos, que tengan 100 vecinos, ni en los que, siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una escuela de instruccion elemental-incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito.



2.º Que solo puede tener lugar la reunión de estos cargos en los pueblos que no se encuentren en ninguno de los tres casos referidos y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto, previo el asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presten á servir ambos cargos. 3.º Que las vacantes de estas escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la Comisión superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aprobación de la misma autoridad. Y 4.º Que los Gefes políticos y Comisiones provinciales, cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulación de cargos en los pueblos que pueden sostener escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para su puntual cumplimiento por los pueblos de esta provincia se publica en el Boletín oficial sirviendo de regla á los Ayuntamientos para la elección de Maestros de escuela elemental-incompleta las siguientes:

1.ª Luego que ocurra alguna vacante se dará parte á la Comisión superior expresando, si es por fallecimiento, renuncia ó separación del Maestro; cuál es su dotación, si consiste en metálico ó granos; por quién se paga, en qué tiempo, obveniones, goces, aprovechamientos ó gracias que tenga de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, y asimismo la retribución que paguen los padres de los niños, no pobres.

2.ª Para que en tanto que se nombra maestro esté atendida la enseñanza, el Ayuntamiento encomendará la escuela á persona de probidad y ciencia, abonándole por este servicio la parte del tiempo correspondiente á su desempeño.

3.ª Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas acompañadas de certificación del Alcalde, Párroco y Síndico del pueblo de su domicilio en que conste su buena conducta moral y política, no estar procesados criminalmente, ni haber sufrido penas aflictivas ó infamatorias. Estas solicitudes, certificaciones y documentos justificativos que tengan los interesados de sus méritos, inteligencia y servicios de enseñanza, se presentarán en la Secretaría de la Comisión superior para darlas curso al Ayuntamiento, que corresponda hacer elección.

4.ª Reunido el Ayuntamiento el día señalado para elegir, nombrará al pretendiente que considere mas capaz para el servicio de la escuela examinando cuidadosamente las solicitudes y documentos presentados.

5.ª Acto seguido estenderá el acuerdo de elección expresando el sueldo y obveniones del maestro y sus obligaciones principalmente la de observar el reglamento, de cuyo acuerdo se librará copia al agraciado.

6.ª Inmediatamente se remitirá á esta Comisión superior el expediente, y devuelto que sea con la aprobación del Gobierno político, se dará posesión al maestro por el Ayuntamiento, asistido de las personas que quieran concurrir al acto, y, en presencia de los niños, un individuo del Ayuntamiento dará á conocer á los discípulos quién es el maestro exhortándoles á la obediencia, respeto y cumplimiento de sus deberes.

7.ª Se estenderá acta formal de la posesión que firmarán los individuos del Ayuntamiento. El acta original se archivará unida al expediente en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia al maestro, si la quisiere.

8.ª Los maestros de primera enseñanza en propiedad no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, renuncia ó separación en virtud de expediente, que justifique los motivos. Esta resolución corresponde á la Superioridad.

Y quedando explicado cómo se ha de proceder en las vacantes de escuelas y trámites que han de seguirse en los expedientes de elección de maestros hasta posesionarles de su destino, serán responsables los Ayuntamientos que falten á estas instrucciones, corregidos y castigados, según los casos y circunstancias no admitiendo excusas ni pretextos con arreglo á lo acordado, á cuyo fin los Alcaldes se servirán acusar el recibo de esta circular. Segovia 6 de Octubre de 1851. = El Presidente, Eugenio Reguera. = El Secretario, Romualdo Becerril.

En virtud de permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se han de rematar en pública subasta 1200 pinos maderables de los pinares Mayor y Solilleja de estos propios, tasados por el Agrónomo según sus clases en 7698 rs., para cuyo primer remate se ha señalado el día 19 de Octubre próximo, en la casa de Ayuntamiento, desde las diez de la mañana en adelante, y para el segundo y último de las mejoras de cuarta, sexta, décima y media décima, los días 20 y 21 del referido Octubre, en el mismo sitio y hora que para el primero, con prevención que han de sujetarse los licitadores á las condiciones del pliego formado al efecto, y que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que pueda enterarse todo el que guste y tenga interés en la subasta. Carbonero 30 de Setiembre de 1851. = El Alcalde, Manuel Manso.

**Alcaldía de la Higuera.**

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se venden en este pueblo diez álamos negros: la persona que quisiere hacer postura á ellos acudirá á tratar con los Señores de este Ayuntamiento. La Higuera 2 de Octubre de 1851. = Luis Alonso.

Se halla vacante el partido de Cirujano, del pueblo de Muyo, partido de Riaza: su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento: su provisión será el 20 del corriente Octubre, para dar principio á servir el 1.º de Noviembre del año de la fecha. Muyo 29 de Setiembre de 1851. = El Alcalde, Leandro Ibañez. = Antonio Sanz, Srío.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el día 14 de Setiembre ha desaparecido de la villa de Turégano, una yegua de edad de cinco años con una potra al pie de cinco meses y medio, marca pequeña, pelo negro, algo flacas, con una estrella pequeña en la frente, ambas paticalzadas de la pata derecha, y en la nalga un marco de C y una raya por medio de esta, de la propiedad de Doña Maria Merino, vecina de dicha villa. La persona que supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueña, quien pagará los gastos causados, ademas de dar una gratificación.

El día 16 del corriente mes de Octubre está señalado para el remate de la fabricación á hechuras de dos mil arrobas de carbon en el monte de Guijasalbas.

La persona que quiera interesarse en el citado remate, podrá hacerlo en el concepto de que se abrirá á las doce de su mañana y tendrá efecto en la casa de Peregrinos, ante el Administrador que suscribe y lo es de las rentas del Excmo. Señor Conde de Puñonrostro. Segovia 6 de Octubre de 1851. = José María Gordo.

El que quiera tomar en venta dos casas que se hallan en el pueblo de Bernuy de Porreros, siete obradas de tierra de buena calidad y un par de eras de trillar pan, pasará á tratar con su dueño José Barroso, vecino de dicho pueblo.